



República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander*

San José de Cúcuta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	Proferir SENTENCIA conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2017-00047-00
PROCEDENCIA FGN:	297344 E.D Fiscalía Sesenta y Cuatro (64) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADO:	SERGIO GIOVANNY SANDOVAL NIÑO , identificado con la C.C. No. 90.353.033 de Piedecuesta, DIEGO SANDOVAL NIÑO (Q.D.E.P) Y/O Herederos C.C. No 91.355.233 de Piedecuesta, y MFSB (Menor de edad) T.I. No 1.102.356393.
BIEN OBJETO DE EXT:	INMUEBLE SOMETIDO A REGISTRO: FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No 314-2790 , ubicado en la calle 11 No 10-46 Barrio San Antonio del municipio de Piedecuesta – Santander.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en atención al requerimiento de Extinción de Dominio de la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacional, respecto del bien Inmueble sometido a registro: Folio de Matricula Inmobiliaria **No 314-2790**, ubicado en la calle 11 No. 10 – 46, Barrio San Antonio del municipio de Piedecuesta – Santander, del que aparece como titular de derechos el Sr. **SERGIO GIOVANNY SANDOVAL NIÑO**, identificado con la C.C. No. 90.353.033 expedida en Piedecuesta, y **DIEGO SANDOVAL NIÑO (Q.D.E.P)**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 91.355.233.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio, dentro del radicado No. **297344 E.D**, profirió Resolución de fecha 08 de agosto de 2017¹, ante el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** respecto del bien Inmueble sometido a registro, identificado con el FMI **No. 314 – 2790**, ubicado en la calle 11 No. 10 – 46, Barrio San Antonio del municipio de Piedecuesta – Santander, tras analizar información suministrada por fuente humana bajo reserva de identidad, señalando que el Sr. **DIEGO NIÑO** alias “El Loco” utilizaba el inmueble en mención para la realización de conductas delictivas, esto es, comercialización ilegal de sustancias estupefacientes, imputándole la causal 5ª del artículo 16 del CED.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1. Inicia el presente trámite con el oficio No. 46762/SIJINGIDES-25.10 del 10 de diciembre de 2013, en donde se pone en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación que en el bien inmueble ubicado en la calle 11 No. 10 – 46, barrio San Antonio del Municipio de Piedecuesta, mediante diligencia de registro y allanamiento, se produjo la captura de varias personas debido a la venta ilegal de sustancias estupefacientes².

¹ Ver folios 184 al 206 Cuaderno Único de la FGN.

² Ver folios 2 al 44 del Cuaderno Único de la FGN.



3.2. Mediante auto del 18 de marzo del 2016, la Fiscalía Tercera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bucaramanga, decretó la **APERTURA DE LA FASE INICIAL**³, ordenando la práctica de algunas pruebas.

3.3. Informe de Policía Judicial No. **S-2016-042072-SIJIN-GIDES25.32** del 01 de junio de 2016 con destino a la Fiscalía Tercera Especializada de Bucaramanga en el Rad. No. 297344, informando las actividades realizadas que fueran ordenadas por el ente investigador con la finalidad de ubicar e identificar el inmueble de marras y sus propietarios⁴.

3.4. Órdenes a Policía Judicial impartidas por la Fiscalía 09 de la Unidad de Extinción de Dominio en la ciudad de Bucaramanga de fecha 29 de junio de 2016⁵, con la finalidad de ubicar al Sr. **GIOVANNI SANDOVAL NIÑO**, realizar inspección judicial a la investigación penal Rad. No. 685476000147201202237 y otras pruebas por practicar.

3.5. Informe de Policía Judicial No. **S-2016-060146-SIBIN-GIDES25.32** del 11 de noviembre de 2016 con destino a la Fiscalía 09 Especializada de Extinción del Derecho del Dominio de Bucaramanga⁶.

3.6. Informe de Policía Judicial No. **S-2016-088379-SIBIN-GIDES25.32** del 04 de agosto de 2016 con destino a la Fiscalía 09 Especializada de Extinción del Derecho del Dominio de Bucaramanga, en donde se informa las actividades de inspección judicial a los radicados No. 85476000147201202237, ubicación y citación para escuchar en declaración al Pt. **LUIS ALEJANDRO ORJUELA** y labores de vecindario con la finalidad de establecer si era de público conocimiento la venta de estupefacientes en el inmueble encartado⁷.

3.7. En cuaderno separa, mediante providencia de fecha 28 de junio del 2017, la Fiscalía 64 Especializada de Extinción del Derecho del Dominio⁸ emitió Resolución de Medidas Cautelares en contra del bien inmueble identificado con **FMI No. 314 – 2790**, ubicado en la calle 11 No 10 – 46, Barrio San Antonio del municipio de Piedecuesta – Santander, resolviendo imponer **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO**.

3.8. Con Resolución del 28 de junio del 2017, la Fiscalía 64 especializada en extinción de dominio con sede en la ciudad de Bucaramanga⁹ se **FIJÓ PROVISIONALMENTE LA PRETENSIÓN** de extinción del derecho del dominio sobre el bien inmueble distinguido con el **FMI No. 314 – 2790**, ubicado en la calle 11 No 10 – 46, Barrio San Antonio del municipio de Piedecuesta – Santander.

3.9. Se recepcionó declaración juramentada a los Sres. afectados **ROSALBA NIÑO DE URREA** y **SERGIO GIOVANNI SANDOVAL NIÑO**¹⁰.

3.10. Informe de Policía Judicial No. **S-2017-366182-SIBIN-GRUIJ 25.32** del 11 de julio de 2017 con destino a la Fiscalía 64 Especializada de Extinción del Derecho del Dominio de Bucaramanga¹¹.

³ Ver folio 47 al 49 Cuaderno de la FGN.

⁴ Ver folios 52 al 76 del Cuaderno Único de la FGN.

⁵ Ver folios 77 al 78 del Cuaderno Único de la FGN.

⁶ Ver folios 80 al 91 del Cuaderno Único de la FGN.

⁷ Ver folios 94 al 119 del Cuaderno Único de la FGN.

⁸ Ver folio 1 al 17 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

⁹ Ver folio 123 al 143 Cuaderno Único de la FGN.

¹⁰ Ver folios 151 al 156 del Cuaderno Único de la FGN.

¹¹ Ver folios 157 al 161 del Cuaderno Único de la FGN.



3.11. Memorial presentado por el Dr. **CARLOS EDUARDO REY LANCHEROS**, en representación judicial del Sr. **SERGIO GIOVANNI SANDOVAL NIÑO**, en donde anuncia su oposición a la pretensión extintiva de la Fiscalía General de la Nación, aportando varios documentos en apoyo de sus afirmaciones¹².

3.12. Mediante Resolución del 10 de agosto de 2017¹³ la Fiscalía 64 Especializada de Extinción del Derecho del Dominio formuló Requerimiento de Extinción de Dominio, ordenando remitir el trámite al Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, para lo de su competencia.

3.13. En auto de 07 de septiembre de 2017¹⁴ el Despacho **AVOCÓ** conocimiento del Juicio, conforme la solicitud presentada por la Fiscalía General de la Nación, remitiéndose las respectivas citaciones a los sujetos procesales e intervinientes para cumplir con la notificación personal¹⁵.

3.14. Mediante auto del 06 de octubre de 2017 se dispuso fijar **AVISO CON NOTICIA SUFICIENTE**, solicitando al ICBF, Regional Norte de Santander, designe Defensor de Familia¹⁶.

3.15. El 30 de noviembre del 2017 se ordenó fijar **AVISO CON NOTICIA SUFICIENTE**¹⁷, comisionando al juzgado Promiscuo Municipal de Piedecuesta – Santander, conforme al artículo 139 ley 1708 de 2014, artículo 84 de la ley 600 de 2000 y artículo 143 en la ley 1708 de 2014, cumpliendo con la comisión dispuesta para tal efecto.

3.16. Mediante auto de fecha 16 de febrero del 2018¹⁸, el Despacho ordenó el **EMPLAZAMIENTO** por **EDICTO** a quienes figuren o se crean con derechos sobre el bien inmueble de marras y a los **TERCEROS INDETERMINADOS**, de acuerdo al artículo 140 de la ley 1708 de 2014.

Publicándose el **EDICTO EMPLAZATORIO** en lugar visible de la Secretaría del Despacho por el término de cinco (5) días hábiles, fijándose el 26 de febrero de 2018 y con fecha de desfijación el día dos (02) de marzo de 2018¹⁹.

3.17. Constancia de publicación del **EDICTO EMPLAZATORIO** en el Registro Nacional de Emplazados en el sitio web de la Rama Judicial²⁰.

3.18. Mediante oficio No. **DESAJBUO18-2351** del 07 de marzo de 2018, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, Santander, allegó constancia de publicación de Edicto en radio y prensa²¹.

3.19. A través del auto del 16 de abril del 2018²², el Despacho ordenó correr traslado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 141 de la ley 1708 de 2014, a fin de que los sujetos procesales e intervinientes, si es su deseo, hagan uso de las facultades que otorgan los numerales 1, 2, 3 y 4 de la mencionada normatividad.

¹² Ver folios 169 al 180 del Cuaderno Único de la FGN.

¹³ Ver folios 183 al 206 del Cuaderno de la FGN.

¹⁴ Ver folio 3 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁵ Ver folios 5 al 19 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁶ Ver folio 27 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁷ Ver folios 37 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁸ Ver folios 58 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁹ Ver folio 60 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁰ Ver folios 67 al 70 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²¹ Ver folios 72 al 75 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²² Ver folios 77 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



3.20. La Procuraduría General de la Nación descorrió traslado solicitando escuchar en declaración bajo la gravedad del juramento al Sr. **SERGIO GIOVANNI SANDOVAL NIÑO**, argumentando su conducencia, pertinencia y utilidad²³.

3.21. Memorial presentado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., con fecha de recibo el 03 de diciembre de 2018, en donde pone en conocimiento la Resolución No. 4635 del 09 de noviembre de 2018, la cual señala que el bien en estudio se enmarca dentro de la figura de enajenación temprana²⁴

3.22. Auto interlocutorio de fecha 11 de agosto de 2021²⁵, el cual **DECRETA Y/O NIEGAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**, artículo 142 y 143 de la ley 1708 de 2014.

4. DE LA FILIACIÓN DEL BIEN INMERSO EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se trata del bien mueble sometido a registro: folio de matrícula inmobiliaria No 314-2790, ubicado en la calle 11 No 10-46 Barrio San Antonio del municipio de Piedecuesta - Santander. del que aparece como titular de derechos **SERGIO GIOVANNY SANDOVAL NIÑO**, identificado con la C.C. No. 90.353.033 de Piedecuesta y **DIEGO SANDOVAL NIÑO (Q.D.E.P)**, quien se identificó con la C.C. No. 91.355.233.

5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Venció en silencio el término del traslado de que trata el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014²⁶, sin que los sujetos procesales o intervinientes presentaran alegatos de conclusión.

6. MEDIOS COGNOSCITIVOS

6.1. DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA FISCALÍA 64 ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

- Formato de uso exclusivo de la Policía Nacional en donde se realiza una entrevista a una fuente humana con reserva de identidad.
- oficio de la Policía Nacional No 051 SIJIN-GRUIN 2510, dirigido al **DR JAVIER MANTILLA SERRANO** como fiscal segundo local de Piedecuesta, indicando en el asunto solicitud registro y allanamiento a inmueble.
- Formato único de noticia criminal, Fiscalía General de la Nación, 685476000 147201202237.
- Auto realizado el 18 de marzo del 2016, La Fiscalía Tercera Especializada decretó la apertura de la fase inicial, ordenando la práctica de algunas pruebas.
- Providencia de fecha 28 de junio del 2017, la Fiscalía 64 especializada de extinción de dominio, resuelve fijar provisionalmente la pretensión de extinción del derecho de dominio respecto del inmueble.

²³ Ver folios 95 y 96 del Cuademo No. 1 del Juzgado.

²⁴ Ver folios 100 al 120 del Cuademo No. 1 del Juzgado.

²⁵ Ver folios 121 al 125 del Cuademo No. 1 del Juzgado.

²⁶ CED. – “Artículo 144. Alegatos de conclusión. Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión”.



- Resolución Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio, formuló Requerimiento de Extinción de Dominio el 10 de agosto de 2017.

6.2. DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE AFECTADA.

6.2.1. Durante la Fase Inicial, el Dr. **CARLOS EDUARDO REY LANCHEROS**, apoderado judicial del Sr. **SERGIO GIOVANNI SANDOVAL NIÑO**, presentó en esa oportunidad sus alegatos de oposición a la pretensión de la Fiscalía y anexo²⁷, aportando recibo de impuesto predial número 010000280002000, expedido por la Alcaldía Municipal de Piedecuesta a nombre de **DIEGO SANDOVAL NIÑO**, declaración jurada por el señor **MARTÍN DAZA AMAYA** rendida el 17 de julio del 2017 de la Notaría Única de Piedecuesta, declaración jurada de la señora **JENNIFER VIVIANA DELGADO MÉNDEZ** fecha 17 de julio del 2017 Notaría Única de Piedecuesta, copia del Registro Civil de la menor **MFSB**.

6.2.2. El mismo apoderado y con el mismo escrito solicita pruebas testimoniales de Sergio Giovanni Sandoval Niño, Rosalba Niño, María Alejandra Bermúdez Sanabria madre y representante legal de la menor.

6.3. DE LAS PRACTICADAS Y OBTENIDAS EN LA ETAPA DE JUICIO:

6.3.1. **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** del 1 de febrero del 2022 de la señora **CAROLINA FLOREZ, SERGIO SANDOVAL Y ROSALBA NIÑO**²⁸.

6.3.2. Testimonio bajo la gravedad del juramento de la señora **MAYRA ALEJANDRA BERMUDEZ** de fecha 14 de marzo de 2022²⁹.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta³⁰, Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1º del artículo 35³¹ de la Ley 1708 de 2014, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción de dominio respecto del bien inmueble con FMI No. **314 – 2790**, ubicado en la calle 11 No. 10 – 46, Barrio San Antonio del municipio de Piedecuesta – Santander, del que aparece como titular de derechos los Sres. **SERGIO GIOVANNY SANDOVAL NIÑO**, identificado con la C.C. No. 90.353.033 de Piedecuesta y **DIEGO SANDOVAL NIÑO (Q.D.E.P)**, quien se identificó con C.C. No. 91.355.233.

7.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, etapas revestidas de garantías

²⁷ Ver folios 169 al 175 del Cuaderno FGN.

²⁸ Ver folio 167 AL 168 del Cuaderno del Juzgado.

²⁹ Ver folio 171 Y 172 del Cuaderno del Juzgado.

³⁰ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional” y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que “establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”, se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”.

³¹ 35 inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. “Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo”.



constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibídem, por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera afectar la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, infringiéndose la observancia de las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes, como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

7.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La Honorable Corte Constitucional señaló de manera inequívoca la naturaleza de la acción de extinción de dominio, señalado que la misma:

*“... la extinción del dominio, como de lo dicho resulta, es una institución autónoma, de stirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”.*³²

De igual manera, los límites impuestos desde la Constitución Política al uso y goce de la propiedad privada no solo deben ser aprovechados económicamente por el titular del dominio, sino también de la sociedad, observando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional:

*“En el actual ordenamiento constitucional se parte de que el derecho de dominio sobre un bien obtiene protección del sistema jurídico cuando el mismo ha sido adquirido con arreglo a las leyes civiles que determinan los títulos y los modos de adquisición de este derecho. Sin embargo, la adquisición y el ejercicio del derecho de propiedad está mediado por el marco constitucional en el cual dicho derecho tiene desarrollo, no siendo posible desconocer que Colombia es un Estado de Derecho, en el que la propiedad cumple una función social y ecológica”*³³.

Por su parte, recientemente el superior funcional de esta agencia judicial, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, estableció:

*“En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional: constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado; es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio; tiene absoluta reserva judicial, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser desvirtuada por el Juez competente, una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y no genera contraprestación económica alguna para el afectado, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos”*³⁴.

En el contexto de la normatividad constitucional, legal, la jurisprudencia y de acuerdo a lo probado en el presente trámite se entrará a determinar la viabilidad de

³² Corte Constitucional, sentencia C – 374 del 13 de agosto de 1997, M.P. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

³³ Corte Constitucional, Sentencia C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS.

³⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto del 26 de abril de 2022, Rad. No. 4100013120001202100026 01 (E.D. 514), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.



declarar o negar la extinción del derecho de dominio sobre el bien mueble sometido a registro que concita la atención de la judicatura.

7.4. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, y mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

Bajo ese derrotero, para que se actualice la causal extintiva de dominio no basta que formalmente se adecue el comportamiento externo del titular del bien con el punible que se dice se cometió, sino que además se requiere estándar de pruebas necesario³⁵ que sustente la teoría presentada por el titular de la investigación, esto es, que los titulares del derecho real de dominio señores actuaron de manera irregular al administrar el bien de su propiedad, en contravía de los postulados constitucionales que rigen el derecho de la propiedad, tal como lo señaló la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave”³⁶.

7.5. DEL CASO CONCRETO.

Se tiene entonces, que la **Fiscalía 64** adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en su Requerimiento al realizar un análisis del material probatorio que aportó, señaló:

“De todo el material probatorio obtenido a través de las actividades de investigación se logró establecer que existe un (01) inmueble ubicado en la calle 11 No. 10-46 del barrio San Antonio del municipio de Piedecuesta (S) que ha sido destinado para la ejecución de actividades ilícitas como lo es el tráfico y almacenamiento de sustancias estupefacientes y que fue utilizado por DIEGO SANDOVAL NIÑO, en contra de quien se profirió sentencia condenatoria el 23-05-2013, por parte del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento a la pena de 56 meses de prisión y multa de 1.75 S.M.L.M.V. como autor del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el inciso 2° del artículo 376 del Código Penal, con fundamento en el allanamiento a la imputación que el mencionado realizara ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Piedecuesta (S) el 23-01-2013, dentro del radicado 685476000147201202237”³⁷.

Señaló el ente investigador en el inmueble ubicado en la calle 11 No. 10 – 46 del barrio San Antonio del municipio de Piedecuesta, se llevó a cabo diligencia de registro y allanamiento el día 22 de enero de 2013, en donde se realizaron los siguientes hallazgos:

³⁵ Cfr. ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William. Análisis de la Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quiénes definen el Estándar de Prueba como “el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión”. Ob. cit. Pág. 447.

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1997, M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

³⁷ Ver folio 187 del Cuademo Único de la FGN.



- A. Una bolsa plástica que contenía en su interior sustancia vegetal con olor y características a la marihuana, con un peso de 493,6 gramos. Evidencia Física 1.
- B. La suma de \$ 200 mil pesos en efectivo, en billetes de diferentes denominaciones. Evidencia Física 2 y
- C. Sustancia vegetal de color verde con características similares a la marihuana, con un peso de 87,7 gramos. Evidencia Física 3³⁸.

Establecido lo anterior, en aplicación del principio de necesidad de prueba del Código de Extinción de Dominio³⁹, la judicatura se pronunciará teniendo en cuenta las pruebas legal y oportunamente allegada al proceso con la finalidad de declarar si la teoría del caso presentada por el instructor tiene vocación de éxito o no, para ello se procede al análisis de los aspectos objetivos y subjetivos que integran la causal invocada por el ente investigador.

7.6. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

7.6.1. Encuentra la judicatura que en la foliatura existen elementos de pruebas que indican claramente la ejecución de actividades delictivas, utilizando la vivienda encartada como medio o instrumento para el logro de dichas acciones delincuenciales.

7.6.2. Mediante Formato FPJ-14 del 12 de enero de 2013⁴⁰, se realiza entrevista a una fuente humana con reserva de identidad dentro del proceso de investigación penal bajo el Rad. No. 685476000147201302237, de fecha 12 de enero del 2013, el cual narra lo siguiente:

“... SOY VECINA DEL SECTOR Y CONOZCO UN INMUEBLE QUE ESTÁ UBICADO EN LA CALLE 11 NO 10-46 DEL BARRIO SAN ANTONIO, Y EN ELLA LA HABITA UN JOVEN DE 25 A 30 AÑOS DE EDAD DE NOMBRE DIEGO SANDOVAL NIÑO, ES DE 167 DE ESTATURA, FLACO, BLANCO QUIEN ES EL DUEÑO DE LA CASA Y VENDE MARIHUANA A \$5.000 PESOS LOS PACOS Y ESTÁN EMPACADOS EN BOLSAS PLÁSTICAS DE SELLO HERMÉTICO O PAPEL CUADERNO O PERICO A \$10.000 PESOS EN BOLSAS PLÁSTICAS TRANSPARENTES, OTRO JOVEN INQUILINO QUE TRABAJA EN MOTO TAXI TAMBIÉN Y LLAMA DIEGO DE OJOS CLAROS, MORENO, ÉL TIENE LA HABITACIÓN EN EL PATIO Y EL VENDE BAZUCO. EN ESTA CASA HABITA UN JOVEN DE NOMBRE ELERCIO CARREÑO, ALIAS ALEX, PERO ESTE TRABAJA EN CONSTRUCCIÓN Y NO TIENE NADA QUE VER. DIEGO YA HA ESTADO DETENIDO EN VARIAS OCASIONES POR LA VENTA DE ALUCINÓGENOS HACE COMO DOS AÑOS SALIÓ DE LA CÁRCEL Y ESTABA POR LO MISMO Y DESDE ENTONCES ESTA VENDIENDO EN ESTA CASA. CUANDO ESTABA EN EL PATIO NÚMERO 5 ALLÍ TAMBIÉN VENDÍA”.

Es por esa razón que la Policía Metropolitana de Bucaramanga, mediante oficio No 051 SIJIN-GRUIN 251014 de enero del 2013⁴¹, solicitó a la Fiscalía Segunda Local de Piedecuesta, diligencia de registro y allanamiento al inmueble, ubicado en la calle 11 No. 10 – 46, en el que se argumenta lo siguiente:

“Realizadas las labores de Policía Judicial y teniendo como fundamentó la entrevista tomada de la fuente humana bajo la reserva de identidad. se puede concluir la existencia de motivos razonablemente fundados con el almacenamiento y expendio de sustancias estupefacientes en pequeñas dosis por lo tanto solicito sea expedida la orden de registro y allanamiento para el inmueble ubicado en la calle 11 No 10-46 del barrio San Antonio municipio Piedecuesta”.

³⁸ Ver folio 188 ib.

³⁹ CED. – “Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”.

⁴⁰ Ver folios 1 del Cuaderno de la FGN.

⁴¹ Ver folios 2 del Cuaderno de la FGN.



Efectivamente, el día 18 de enero de 2013 la Fiscalía 2ª Local expidió la orden de registro y allanamiento⁴² sobre bien inmueble urbano por la presunta comisión del delito de Tráfico de Estupefacientes, haciéndose la descripción exacta de los lugares a registrar.

Aportó el ente investigador copia del acta de registro y allanamiento del 22 de enero de 2013⁴³, en esa misma diligencia se realizó el acta de incautación⁴⁴ que da cuenta del hallazgo de dos bolsas plásticas transparentes las cuales contenían sustancia vegetal de color verde con características similares a la marihuana y \$200.000 pesos en efectivo en billetes y monedas de diferentes denominaciones.

El informe de registro y allanamiento en formato FPJ-19 de fecha 22 de enero de 2013 en donde se describen los pormenores de la diligencia de registro y allanamiento llevada a cabo dentro del inmueble de marras, resaltándose la cooperación del Sr. **DIEGO SANDOVAL NIÑO** y el hallazgo de las sustancias estupefacientes⁴⁵.

Se allegó copia del informe de investigador de campo en formato FPJ-11 del 22 de enero de 2013⁴⁶, en donde se detalla la fijación fotográfica de los elementos materiales de prueba y los lugares en los que se realizó la diligencia de registro y allanamiento.

7.6.3. Oficio No. S-2016-042072-SIJIN-GIDES 25.32 del 01 de junio de 2016⁴⁷, bajo el Rad. No. 297344, emitido por la Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Seccional Bucaramanga, que da cuenta de los antecedentes penales del Sr. **DIEGO SANDOVAL NIÑO** y su asesinato, estableciéndose que el inmueble en cuestión viene siendo habitado desde noviembre de 2013 por la familia **GUALDRÓN GUALDRÓN**, quienes pagan arrendamiento al Sr. **SAÚL SANDOVAL PINTO**, tío del finado.

7.6.4. Se encuentra el oficio No. S-2016-060146-SUBIN-GRUIJ 25.32 del 04 de agosto de 2016⁴⁸, de la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio SIJIN MEBUC, el cual informa de la inspección judicial hecha al proceso penal con el Rad. No. 85476000147201202237, informando sobre la sentencia condenatoria por allanamiento en contra del Sr. **DIEGO SANDOVAL NIÑO**, como autor responsable del delito de Tráfico de Estupefacientes por los hechos que dieron origen al presente trámite extintivo. Efectivamente, se encuentra copia de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, de fecha 23 de mayo de 2013⁴⁹.

7.6.5. Está en el paginario el oficio No. S-2016-060146-SUBIN-GRUIJ 25.32 del 11 de noviembre de 2016⁵⁰, de la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio SIJIN MEBUC, que describe las labores de vecindario para establecer si era de público conocimiento la venta ilegal de estupefacientes en el inmueble de marras, atestando lo siguiente:

“Referente a este punto me desplace (SIC) hasta el sector del barrio San Antonio del municipio de Piedecuesta, donde me entreviste (SIC) con personas del lugar, entre ellas los residentes de la carrera 11 no. 10-28 de ese barrio quien no quiso aportar su nombre, al indagarle por los hechos materia de investigación manifestó que ese sitio era de público conocimiento por el expendio de

⁴² Ver folios 8 a 10 del Cuaderno de la FGN.

⁴³ Ver folios 17 y 18 del Cuaderno de la FGN.

⁴⁴ Ver folio 19 del Cuaderno de la FGN.

⁴⁵ Ver folios 22 y 23 del Cuaderno de la FGN.

⁴⁶ Ver folios 30 al 33 del Cuaderno de la FGN.

⁴⁷ Ver folios 52 al 76 del Cuaderno de la FGN.

⁴⁸ Ver folios 80 al 81 del Cuaderno de la FGN.

⁴⁹ Ver folios 85 al 91 del Cuaderno de la FGN.

⁵⁰ Ver folios 94 al 95 del Cuaderno de la FGN.



estupefaciente que en reiteradas oportunidades dio aviso a las autoridades pero hasta cuando no se hiso (SIC) ese allanamiento no dejaron de vender y después de eso no se ha vuelto a presentar esta actividad ilícita en mencionado (SIC) inmueble, misma información es corroborada por otras personas del sector que se abstuvieron de suministrar sus datos”.

7.6.6. Se encuentra el Informe de Laboratorio del CTI de Bucaramanga, de fecha 07 de febrero de 2013, de identificación de sustancias controladas arrojando como resultado: *“Realizados los análisis físicos, químicos e instrumentales, se concluye que: la muestra 1 corresponde a CANNABIS (MARIHUANA) y la muestra 3 corresponde a CANNABIS (MARIHUANA)”*⁵¹.

Se aportó la declaración jurada llevada a cabo el día 10 de noviembre de 2016, del Sr. **LUÍS ALEJANDRO ORJUELA**⁵², miembro de la Policía Nacional MEBUC, quien participó en las actividades de investigación penal con Rad. No. 85476000147201202237, en la diligencia de registro y allanamiento sobre el inmueble ubicado en la calle 11 No. 10 – 46, barrio San Antonio del municipio de Piedecuesta, señalando que recibió información de fuente humana con reserva de identidad del expendio de droga en el inmueble, que por medio de labores de vecindario pudieron corroborar la información suministrada, logrando, durante el registro y allanamiento, encontrar elementos materiales probatorios, produciéndose la captura del Sr. **DIEGO SANDOVAL NIÑO**.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la judicatura es clara la existencia de medios suasorios suficientes dentro de la actuación que llevan a concluir que el bien mueble sometido a registro fue utilizado como medio o instrumento para ejecutar la actividad ilícita de Tráfico Fabricación y/o Porte de Estupefacientes artículo 376 del Código Penal.

Obsérvese el despliegue de una actuación sumarial eficaz en fase inicial llevada a cabo por el instructor, recogiendo los elementos de prueba necesarios indicativos de la ejecución de la actividad ilícita en mención, estructurándose de manera clara el aspecto objetivo de la causal por destinación imputada por el ente acusador.

Sin embargo, es pertinente señalar que en modo alguno se ha perfeccionado la causal invocada, pues ahora es necesario determinar si se establece de forma fehaciente es aspecto subjetivo de la causal, es decir, si hay lugar o no a reproche jurídico a los titulares del inmueble en examen por quebrantamiento del artículo 58 de la Constitución Política⁵³.

7.7. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

7.7.1. Visto el expediente, encuentra la judicatura que la parte afectada no aportó elementos de pruebas suficientes que permitan respaldar su pretensión de no extinguir su propiedad; situación que el Despacho no respalda ante la abrumadora prueba presentada por el ente investigador en contra de quien en vida respondía al nombre de **DIEGO SANDOVAL NIÑO**, pues probado está que utilizó el inmueble para la ejecución del delito de Tráfico de Estupefacientes en la modalidad de vender.

⁵¹ Ver folios 114 y 115 del Cuaderno de la FGN.

⁵² Ver folios 118 y 119 del Cuaderno de la FGN.

⁵³ Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”* (Negrita fuera de Texto).



Ahora bien, existe en el paginario el **FMI No. 314-2790**⁵⁴, la cual registra en la anotación No. 10 acto de sucesión del causante Sr. **ANTONIO MARÍA SANDOVAL MURILLO** en favor de sus hijos **SERGIO GIOVANNY SANDOVAL NIÑO** y **DIEGO SANDOVAL NIÑO (Q.D.E.P)**, estableciéndose que éste último falleció el 26 de marzo de 2016 según Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 07199279⁵⁵, estableciéndose también que es padre de la menor **M.F.S.B.** según consta en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 43124756⁵⁶.

7.7.2. En su escrito de oposición presentado en fase inicial, la respetada defensa señala que la menor **M.F.S.B.** es víctima del actuar contrario a la Ley de su progenitor por lo que, a su juicio, sería afectada tercera de buena fe⁵⁷; así mismo, afirma que el Sr. **SERGIO GIOVANNY SANDOVAL NIÑO** fue asaltado en su buena fe por parte de su hermano al realizar las conductas delictivas que originó este trámite⁵⁸.

Sin embargo, nótese lo que la defensa escribió en ese mismo escrito de oposición:

*“(...) para traer a colación que durante el trámite del proceso penal solo se nombró la dirección del inmueble donde ocurrieron los hechos que se investigaron y en ningún momento se hizo alusión a que el señor SERGIO SANDOVAL NIÑO, en su la calidad de propietario, tuviera la más mínima vinculación con el proceder del actuar delictivo de su hermano el cual el (SIC) intentaba controlar, pues era el (SIC) mismo quien de buena fe había traído a vivir a su casa desde un tiempo no mayor a (11) once meses con anterioridad al procedimiento de allanamiento que dio lugar al inicio de esta investigación (...)”*⁵⁹.

La defensa señala de forma clara que el afectado sobreviviente, de alguna manera, sabía del proceder contrario a derecho de su hermano, pues está probado que el finado presentaba nueve (09) anotaciones penales de las cuales seis (06) corresponden a sentencias condenatorias⁶⁰.

7.7.3. Se escuchó en esa misma fecha a la Sra. **CAROLINA FLOREZ**, testigo de la defensa, resaltándose en su declaración lo que sigue:

*“PREGUNTADO: Señorita Carolina precísele al despacho una vez más, para el día 22 de enero del año 2013 quiénes residían en esa casa. CONTESTADO: Donde ocurrieron los hechos, vivía Diego y tenía habitaciones arrendadas como siempre se han hecho en esa casa. PREGUNTADO: ¿Y con quién vivía Diego puntualmente para esa época de los hechos? CONTESTADO: Él tenía una relación con la chica que le digo, la mamá de la niña, Mayra Alejandra Bermúdez, sí señor tienen una hija, sí señor sé que vive con ella actualmente ya tiene 15 o 16 años y sí fue registrada, claro fue reconocida ella inclusive compartía mucho con mi hijo (...) PREGUNTADO: ¿Ustedes tenían conocimiento de que el señor Diego Sandoval vendía drogas de manera ilegal? CONTESTADO: No, no teníamos conocimiento en ese entonces de que él lo hacía, sabíamos que era consumidor mas no que vendía. PREGUNTADO: El señor Sergio cada cuánto frecuentaba la casa de Diego. CONTESTADO: No... muy pocas veces íbamos a visitarlo, inclusive, que íbamos casi siempre era para decirle que se portara bien que nos contaban cosas, pero no era muy seguido lo que íbamos tampoco”*⁶¹.

La deponente establece que el Sr. **SERGIO SANDOVAL**, para la época de los hechos, tenía conocimiento de la conducta del finado, además señala la testigo que eran contadas las ocasiones en que iban a visitarlo, y cuando sucedía era para reconvenirlo sobre el consumo de drogas.

⁵⁴ Ver folios 59 al 60 del Cuaderno de la FGN.

⁵⁵ Ver folio 76 del Cuaderno de la FGN.

⁵⁶ Ver folio 164 del Cuaderno de la FGN.

⁵⁷ Ver folio 170 del Cuaderno de la FGN.

⁵⁸ Folio lb.

⁵⁹ Ver folio 171 del Cuaderno de la FGN.

⁶⁰ Ver folio 69 del Cuaderno de la FGN.

⁶¹ Minutos 20:07 al 24:26, CD audiencia práctica de pruebas del 01 de febrero del 2022, Cuaderno No. 1 del Juzgado.



7.7.4. Es pertinente traer a colación la declaración bajo la gravedad de juramento rendida por el señor **SERGIO GIOVANNI SANDOVAL NIÑO**, rendida en fase inicial el día 18 de julio de 2016, quien entre otras cosas afirmó:

“En esa casa mi hermano y yo arrendábamos piezas; mi hermano DIEGO cayó preso, no sé porque (SIC) delito, y me encargue (SIC) del arriendo de las piezas y la parte de él se la consignaba a un T.D. en la cárcel y otra parte se la entregaba a MARIA FERNANDA SANDOVAL, hija de mi hermano, de quien. Cuando (SIC) él salió de la cárcel tomó la casa por 7 meses aproximadamente y luego volvió y cayó preso y mi tía Rosalba Niño empezó a administrar esa casa y nos entregaba cuentas mensualmente las cuales dividíamos por la mitad con mi hermano (...) La relación era más o menos (...) él y yo éramos distantes (...) allá vive una familia, no le sé el nombre, son como 6 o 7 personas, no sé a qué se dedican, ya que la persona que arrienda la casa es mi tía Rosalba”⁶².

Una vez más el afectado confirma que él tenía conocimiento del actuar contrario a derecho de su hermano, e incluso asegura que eran distantes. Señala que la persona encargada del arriendo de su propiedad era su tía Rosalba. Ante la pregunta de quién residía en esa casa afirmó no tener conocimiento, situación que demuestra a todas luces su falta de control sobre su propiedad.

También se le escuchó en declaración bajo la gravedad de juramento ante este estrado judicial el 01 de febrero del 2022⁶³, en garantía del principio de contradicción y defensa que le asiste al afectado, en donde manifestó que su hermano sí consumía drogas pero que no las vendía porque ellos siempre estaban pendientes de la vivienda: *“No señor, él no vendía eso, si consumía, porque nosotros siempre estábamos pendientes de la casa”⁶⁴*. E incluso cuando la defensa lo interroga sobre este mismo aspecto, el deponente lo único que hace es justificar su propio proceder: *“Porque a él le gusta consumir, yo no he sido consumidor ni he sido investigado por esos hechos ni por algún otro, ni estado nunca en la cárcel”⁶⁵*.

Además de lo anterior, en esa declaración jurada que se viene citando, una vez más el deponente reconoce que su hermano tenía antecedentes penales, tal como se ilustra a continuación, pregunta la Fiscalía General de la Nación:

“PREGUNTADO Por favor infórmele al juzgado desde qué época si usted tiene conocimiento llegó a vivir DIEGO, en la case de la calle 11 No 10-46 del barrio San Antonio de Piedecuesta, CONTESTADO: En el 2012 o 2013 no me recuerdo bien, PREGUNTADO: Informe al despacho si usted tiene conocimiento de antecedentes judiciales que haya tenido su hermano Diego CONTESTADO: Sí señora. PREGUNTADO: Recuerda en qué época fue procesado, CONTESTADO: Bien bien no me acuerdo PREGUNTADO: ¿Recuerda por qué delitos? ¿por venta de estupefacientes? CONTESTADO: Porque lo cogieron con droga”⁶⁶.

Claro es entonces que el afectado tenía conocimiento de las actividades de su hermano y, aun así, lo llevó a vivir al inmueble que les pertenecía a los dos, exponiéndolo de forma flagrante para la materialización de venta ilegal de sustancias estupefacientes.

7.7.5. Seguidamente se recepciona declaración a la Señora **ROSALBA NIÑO DE URREA**, testigo de la defensa y de quien se dice es tía de los afectados y la persona que administraba el inmueble en estudio, quien entre otras señaló:

“PREGUNTADO: Usted recuerda, quién vivía en esa casa que está ubicada en la calle 11 No 10-46, para el año 2013 lo recuerda CONTESTADO: Sí estaba arrendada, había inquilinos, y Diego vivía ahí, pero tenía inquilinatos ahí, la esposa lo visitaba, pero no diariamente. PREGUNTADO: Usted tiene conocimiento, desde cuándo el señor Diego comenzó a vivir en esa casa. CONTESTADO: Desde la edad, después que salió de la cárcel, él vivió allá un tiempo, y no recuerdo en qué año fue, PREGUNTADO: Usted tiene conocimiento, de pronto si lo recuerda, que él era

⁶² Ver reverso del folio 82 Cuaderno de la FGN.

⁶³ Ver folios 167 al 168 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶⁴ Minuto 39:30, CD audiencia práctica de pruebas del 01 de febrero del 2022, Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶⁵ Minuto 41:48, CD audiencia práctica de pruebas del 01 de febrero del 2022, Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶⁶ Minutos 47:45 al 48:36, CD audiencia práctica de pruebas del 01 de febrero del 2022, Cuaderno No. 1 del Juzgado.



*consumidor de sustancias estupefacientes consumidor de drogas. CONTESTADO: Consumidor de drogas sí, pero que vendía no. PREGUNTADO: Usted recuerda por qué estuvo en la cárcel el señor Diego. CONTESTADO: Por Drogas. PREGUNTADO: Usted le puede decir al despacho si el señor Sergio, hermano de Diego, lo visitaba, con alguna frecuencia en esa casa CONTESTADO: Dos o una vez a la semana iba allá a visitarlo, eran muy buenos hermanos, se llevaban bien*⁶⁷.

Nótese cómo la declarante ahora afirma que el Sr. **SERGIO SANDOVAL** sí frecuentaba de forma seguida el bien de su propiedad, contrario a lo manifestado por la Sra. **ROSALBA NIÑO**, situación que a todas luces obedece a un intento de mostrar al afectado como la persona que siempre estuvo atenta al manejo del inmueble, de hecho, en la declaración que diera el afectado en sede de fase inicial, 18 de julio de 2016, manifestó claramente que ellos, hermanos, eran distantes⁶⁸. Es más, en esa misma diligencia afirmó claramente desconocer quiénes eran las personas que allí fungían como inquilinos, ni siquiera los nombres se sabía.

Como puede apreciarse, las anteriores declaraciones nada aportan en pro de los intereses reales del aquí afectado, toda vez que no aportan información certera que pueda derrumbar la tesis del ente fiscal, por el contrario, la robustecen ante las contradicciones y afirmaciones, sin soporte probatorio, poco creíbles que se esbozaron.

7.7.6. Igualmente, se escuchó bajo la gravedad de juramento el día 25 de marzo de 2022 a la Señora **MAYRA ALEJANDRA BERMÚDEZ**⁶⁹, quien es representante legal de la menor hija de **DIEGO SANDOVAL NIÑO (QEPD)**, aunque realmente nada aportó a los intereses de la parte afectada, pues solo se limitó a decir que el finado era consumidor más no vendedor de drogas, que la vivienda controvertida era administrada por la Sra. **ROSALBA NIÑO**, dándole a la menor parte de los arriendos que le correspondía, y que solo supo que el papá de la menor solamente tenía como antecedente penal unas lesiones personales⁷⁰.

Declaración de la cual tampoco se puede extraer información referente al cuidado, custodia y administración del bien inmueble sometido a registro, pues no dice nada al respecto, solo informa sobre su trato con la tía de los afectados y sobre la manutención de su menor hija.

Puede afirmar la judicatura, salvo mejor criterio, que ninguno de los testimonios vertidos al interior del proceso tienen el suficiente poder suasorio para destruir la teoría del caso presentada por el ente investigador, por lo que serán desestimados en su totalidad.

Lo anterior no responde a un mero capricho del Despacho, ya que la libre valoración de la prueba no implica arbitrariedad⁷¹ y, por ello, al analizar detenidamente cada testimonio se arribó a la conclusión de ser declaraciones ineficientes para apuntalar la teoría del tercero de buena fe que proclama la respetada defensa.

7.7.7. Ahora, con relación a la buena fe simple aducida por la defensa tampoco existe prueba, así sea sumaria, que indique a las claras el nacimiento de esa figura jurídica, pues en el debate probatorio en sede de juicio no se apuntaló, con prueba alguna, que el Sr. **SERGIO SANDOVAL NIÑO**, conductas que tendieran a poner a resguardo su propiedad, muy a pesar de tener conocimiento de las conductas delictuales que venía desplegando su hermano en la vivienda que les pertenece.

Respecto de la buena fe, el Máximo Tribunal de Justicia Ordinaria ha enfatizado:

⁶⁷ Minutos 1:04:19 al 1:06:50, CD audiencia práctica de pruebas del 01 de febrero del 2022, Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶⁸ Ver reverso del folio 82 del Cuaderno de la FGN.

⁶⁹ Ver folios 171 y 172 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁷⁰ Minutos 11:14 a 21:47, CD audiencia práctica de pruebas del 25 de marzo del 2022, Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁷¹ **ARMENTA DEU, Teresa**. Lecciones de Derecho Procesal Penal. Madrid, Marcial Pons, 2012, Pág. 227.



“2.3.1. La buena fe, en su vertiente objetiva, ordena a los sujetos de la relación obligatoria que desplieguen un comportamiento acorde con los estándares exigibles a cualquier persona puesta en las mismas circunstancias, que se expresa por medio de deberes secundarios de conducta, también conocidos como obligaciones accesorias o colaterales”⁷².

Así mismo, no es solamente invocar que a tal o cual persona le corresponde el apelativo de actuar buena fe, por cuanto quien así lo invoca está en la obligación de probar las afirmaciones en que fundamenta su dicho. Sobre el particular la doctrina ha señalado:

“Ahora que la presunción dispense de la carga de la prueba al favorecido con la presunción, con la “gran sospecha”, que decía la Ley de Partidas, resulta ser cierto sólo en parte, porque, como acabamos de ver, siempre el que la invoca está obligado a demostrar el hecho en que la presunción se funda, o del cual la ley deduce la consecuencia”⁷³.

No fue el afectado riguroso en el mantenimiento legal de su propiedad al descuidarlo permitiendo que se le diera el uso que finalmente la Fiscalía General de la Nación pudo comprobar, puesto que despejó cualquier duda sobre la utilización ilegal del inmueble en estudio, sin demostrarse lo contrario por parte de la afectada.

De otro lado, observa el Despacho que la defensa no se tuvo la precaución de establecer quiénes eran las personas que para la época de los hechos vivían arrendados en el inmueble que representa, con el fin de traer información sobre las circunstancias que rodearon el expendio ilegal de sustancias alucinógenas, por cuanto no es posible aceptar a pies juntillas el dicho del afectado de no conocer la identidad de los que allí habitaban.

Eso es muestra de la dejadez en la vigilancia del correcto mantenimiento del inmueble en mención, pues arrendarlo y dejarlo a la voluntad de unos inquilinos deja ver la desidia y la ausencia de control sobre la propiedad de los afectados.

Se itera, conducta que no solamente violentó flagrantemente la normatividad penal, sino, y esto es lo más importante, la Carta Superior en su artículo 58, es decir, se conculcó la función social y ecológica que debía dársele al inmueble, por la potísima razón de que el afectado en su condición de señor y dueño, en ejercicio de su dominio y tenencia, estaba asumir conductas en el marco del *ius vigilandi*, y sin embargo no lo hizo.

Respecto de la función social de la propiedad, el Tribunal Constitucional ha señalado:

“Analizado con criterio duguitiano, el derecho de dominio deviene función social, lo que significa que el propietario no es un sujeto privilegiado, como hasta el momento lo había sido, sino un funcionario, es decir alguien que debe administrar lo que posee en función de los intereses sociales (prevalentes respecto al suyo), posesión que sólo se garantiza, en la órbita individual, a condición de que los fines de beneficio colectivo se satisfagan”⁷⁴.

Resulta evidente la indiferencia con que el afectado superviviente encaró la cuestión de la destinación ilegal de su propiedad, con la consecuencia inevitable de exponerse a perder el dominio de su patrimonio.

Dicho lo anterior, el superior funcional de esta agencia judicial ha enfatizado:

⁷² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, casación del 15 de febrero de 2021, Rad. No. 08001-31-03-003-2008-00234-01, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

⁷³ ROCHA A, Antonio. La Prueba en Derecho, Tomo I, Bogotá, ediciones Lerner, 1967, Pág. 557.

⁷⁴ Corte Constitucional, sentencia C – 595 del 18 de agosto de 1999, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.



“Así, la pérdida de derechos patrimoniales, representa el efecto jurídico de la destinación ilícita que de un inmueble hace su titular, omitiendo la observancia de los fines que impone el canon 58 superior, situación que el Estado no puede cohonestar ni legitimar ante la obtención o utilización de capitales que se apartan de la función social de la propiedad, cuya vigilancia y control recae en quien se arroga su dominio, tenencia o posesión”⁷⁵.

Puestas así de presente las cosas, la realidad procesal indica con claridad meridiana que el bien inmueble objeto del presente pronunciamiento fue utilizado de manera decidida para la ejecución del tipo penal de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

7.7.8. Es pertinente resaltar que las anteriores actuaciones se surtieron garantizando el debido proceso de los afectados, ciñéndose la judicatura a la jurisprudencia constitucional pacífica y reiterada del derecho de defensa, en los siguientes términos:

“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa”⁷⁶.

Como también hace alusión a la jurisprudencia de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

““(…) al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que “sirv[an] para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”⁷⁷.

Así, durante el desarrollo del proceso al afectado se le garantizó su derecho de contradicción y defensa; sin embargo, no aportó evidencia documental o testimonial que desvirtuara la teoría del caso del ente investigador.

Esto es, su falta de diligencia para verificar que el inmueble de su propiedad estuviere siendo destinado conforme a la función social y ecológica que se le debe dar a la propiedad, configuró de manera inexorable la causal extintiva contemplada en el artículo 16, numeral 5 del Código de Extinción de Dominio.

En tal virtud, quien figura como titular del derecho real, o cualquier persona con interés en el inmueble, estaba obligado a realizar actuaciones con miras a verificar el uso correcto de la propiedad, para que el Estado pudiera ponerlo a resguardo, pero al no hacerlo asume las consecuencias adversas de la presente providencia.

Comportamiento que sin lugar a dudas no cumplió las exigencias del principio de la carga dinámica de la prueba consagrado en el Código de Extinción de Dominio⁷⁸,

⁷⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio, segunda instancia de fecha 24 de noviembre de 2021, Rad. No. 540013120001201700015-01, M.P. ESPERANZA NAJAR MORENO.

⁷⁶ Corte Constitucional, Sentencia C – 163 del 10 de abril de 2019, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128. párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147.

⁷⁸ CED. – “Artículo 152. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”. (Destaca el Despacho).



ya que tenía la obligación legal de aportar los medios de conocimiento suficientes para demostrar sus afirmaciones, ya que *“toda iniciativa probatoria está radicada en cabeza de las partes”*⁷⁹.

Como la parte afectada no se interesó realmente en defender el patrimonio que aparece bajo su titularidad, cuya consecuencia inmediata, como ya se advirtió, es que triunfa la teoría del caso presentada por el ente acusador.

En este contexto, de las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación en etapa inicial como de las evacuadas en sede de juicio, se evidencia que los **TITULARES DEL DERECHO REAL DE DOMINIO: SERGIO GIOVANNY SANDOVAL NIÑO**, identificado con la C.C No. 90.353.033 y **DIEGO SANDOVAL NIÑO (Q.D.E.P)**, que en vida se identificó con la C.C. No. 91.355.233, desatendieron su obligación consistente en verificar que su bien inmueble estuviese siendo utilizado acorde a la función social que se le debe dar a la propiedad en el Estado Social de Derecho, por lo que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, no tiene determinación distinta a atender favorablemente la pretensión y en consecuencia declarar a favor de la Nación la extinción del derecho de dominio del inmueble pluricitado.

Cabe ahora destacar que el artículo 58 Superior dispuso que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones”* y, en ese sentido, quien ostenta un título válido de propiedad se expone a perderlo si no ejerce su derecho de manera legítima, acorde con el ordenamiento jurídico,

*“desde el artículo 1, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines enunciados en el artículo 2º (actualmente artículo 16 de la Ley 1708 de 2014) y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo, y un orden justo, sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”*⁸⁰.

Entonces, esa facultad de administración de la propiedad tiene límites impuestos desde la Constitución misma, límites que se orientan al aprovechamiento económico no solamente del propietario sino también de la sociedad de la que hace parte, y que ese provecho redunde en el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables.

De tal manera, que cuando el propietario, no obstante haber adquirido lícitamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpliendo las cargas legítimas impuestas, el Estado de manera justificada, opta por declarar la extinción del derecho de dominio.

Por todo lo anterior, esta judicatura resolverá decretar la extinción del derecho de dominio sobre el bien mueble sometido a registro ampliamente referenciado, del que aparece como titular de derechos los señores **SERGIO GIOVANNY SANDOVAL NIÑO**, identificado con la C.C No. 90.353.033 y **DIEGO SANDOVAL NIÑO (Q.D.E.P)**, que en vida se identificó con la C.C. No. 91.355.233.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁷⁹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Editorial ABC, 1995, pág. 393.

⁸⁰ Corte Constitucional. Sentencia C – 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, del bien mueble sometido a registro identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 314 – 2790**, ubicado en la calle 11 No. 10 – 46, Barrio San Antonio del municipio de Piedecuesta – Santander; del que aparece como titular de derechos los Sres. **SERGIO GIOVANNY SANDOVAL NIÑO**, identificado con la C.C No. 90.353.033 y **DIEGO SANDOVAL NIÑO (Q.E.P.D)**, que en vida se identificó con la C.C. No. 91.355.233, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA - SANTANDER**, para que proceda a levantar las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** decretadas mediante resolución del 28 de Junio de 2017 por la Fiscalía 64 Especializada, en el radicado No. **297.344 E.D.**, e inmediatamente inscriba la presente sentencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLIN**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y al Dr. **JAIME ANDRÉS OSORNO NAVARRO**, Vicepresidente de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la mismas y por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna del bien mueble sometido a registro identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **314 – 2790**, ubicado en la calle 11 No 10-46 Barrio San Antonio del municipio de Piedecuesta – Santander, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo.

CUARTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65 y artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez